

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320200005700
Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ
Demandado: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No. 437

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ; MARTHA SANCHEZ MATEUS, quienes en su condición de abogados y en representación de sus menores hijos FARID MAHATMA TONCEL SANCHEZ y MARIAN CASUSAIN TONCEL SANCHEZ, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – el Consejo Superior de la Judicatura (entiéndase RAMA JUDICIAL) y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón haber dejado prescribir la acción penal por el delito de lesiones personales de las que fue objeto la menor Mirian Casusian Toncel Sánchez por parte del señor ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹, en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública la NACIÓN – RAMA JUDICIAL representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹Auto del 26 de agosto de 2018 y memorial del 9 de septiembre de 2018. Documentos electrónicos.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a lo señalado en la demanda, y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 1 de octubre 2019, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 18 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 18 de diciembre de 2019, conforme obra en el acta visible a folios 67 a 68 del expediente, donde compareció la parte actora, el apoderado de la Rama Judicial en representación de la convocada y el apoderado de la aquí demandada Fiscalía General de la Nación.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la prescripción de la acción penal, como en el caso de nos ocupa, ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura el fundamento jurídico de la decisión judicial que así lo dispuso². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que declaró la prescripción de la acción penal antes referida³.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 27 de febrero de 2019, La Corte Suprema de Justicia, declaró la prescripción de la acción penal seguida en contra del señor ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ y según constancia allegada, se encuentra ejecutoriada desde el 27 de febrero de 2019. (fls.48 a 59 c. 2.).

De lo expuesto se colige que el plazo de la caducidad inició el día 28 de febrero de 2019, luego la parte actora contaba en principio hasta el día **28 de febrero de 2021** para acudir ante la jurisdicción. Significa que al margen del lapso en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad el medio de control fue interpuesto en oportunidad el día 3 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

Ha de advertirse que en el presente asunto, la demanda fue instaurada por DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ; MARTHA SANCHEZ MATEUS, quienes en su condición de abogados, portadores las tarjetas profesionales No. 110.749 y 110.882 respectivamente actúan a nombre propio y en calidad de agentes oficiosos de sus menores hijos FARID MAHATMA TONCEL SANCHEZ y MARIAN CASUSAIN TONCEL SANCHEZ.

Ahora bien, el artículo 306 del Código Civil Colombiano Dispone:

“(...) REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO. Modificado por el art. 39, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres..(...)”

Asimismo, el artículo 54 del Código General del Proceso, señala:

“(...)Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.(...)” (negritas propias)

De las normas transcritas se colige que siendo los señores DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ; MARTHA SANCHEZ MATEUS, padres de los menores MARIAN CASUSAIN TONCEL SANCHEZ y FARID MAHATMA TONCEL SANCHEZ, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento de éstos, allegados con la demanda y vistos a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas, no se hace necesario que aquellos actúen como sus agentes oficiosos, en razón a que por mandato legal les ha sido atribuida su representación legal, y es en

esta calidad, es decir como sus representantes legales, que serán considerados en el presente trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a explicar:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ	PADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 DemandaAnexos	FL. 1 y 6 DemandaAnexos
MARTHA SANCHEZ MATEUS	MADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 DemandaAnexos	FL. 1 y 6 DemandaAnexos
MARIAN CASUSAIN TONCEL SANCHEZ	AFECTADA	PROVIDENCIA. FLS. 62 a 72 DemandaAnexos	FL. 1 y 6 DemandaAnexos
FARID MAHATMA TONCEL SANCHEZ	HERMANA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 y 9 DemandaAnexos	FL. 1 y 6 DemandaAnexos

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (entiéndase Nación – Rama Judicial) y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda y frente a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ y MARTHA SANCHEZ MATEUS, en su condición de abogados y en representación de sus menores hijos FARID MAHATMA TONCEL SANCHEZ y MARIAN CASUSAIN TONCEL SANCHEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial en representación de la Nación – Rama Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en

concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

8. Se reconoce al profesional del derecho Delio Leonardo Toncel identificado con cédula de ciudadanía número 84.103.741 y tarjea profesional número 11882 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.
9. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**
Disponble en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponibles en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.